

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de abril dos
 mil veinticuatro (2024)**

RADICACION	254304003001-2022-00987-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIA DEYCI RODRIGUEZ AYALA mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 41.59.979 de Bogotá
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía 3.094.264 de Madrid

La señora MARIA DEYCI RODRIGUEZ AYALA mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 41.59.979 de Bogotá, vecina y domiciliada en Bogotá en la calle 37sur N°-42 Este sur San Cristóbal, , teléfono 3143181435, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, instauraron demanda en contra del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía 3.094.264 de Madrid, con domicilio y residente en Madrid, en Carrera 1ª 3-18 Barrio Loreto 1, teléfono 3203959647, para que previo los trámites del proceso divisorio se dispusiera lo siguiente:

Decretar la venta del inmueble que consiste en un lote de terreno junto con la construcción allí elevada, sitiado en Madrid Cundinamarca, perteneciente al hoy llamado barrio “Nuestra señora de Loreto”, distinguido como lote número sesenta y dos (62) de la manzana E , identificado con el numero catastral 01-01-0089-0005 000, con una extensión de DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (240), conforme a el plano de loteo de la urbanización “Nuestra señora de Loreto”, plano protocolizado por escritura N° 710 de fecha 16 de septiembre de 1974 de la notaria de Facatativá y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORESTE: en veinte metros (20 metros) , con el lote número sesenta y uno (61) POR EL SUROESTE: en veinte metros (20mts), con el lote numero sesenta y tres (63), POR EL SURESTE: en doce metros (12mts) con el lote numero ochenta y uno (N°81) y POR EL NOROESTE: en doce metros (12mts) con la carrera cuarta (4ª) de la misma manzana y urbanización, tal y como consta en la escritura pública N°009 de fecha 03 de octubre de 1974 de la notaria única de Facatativá (Cundinamarca), debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-250206 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, DC, Zona centro

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió a trámite la demanda mediante auto del pasado dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022), una vez efectuadas las diligencias conducentes a integrar la relación jurídico procesal con la notificación de demandado señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía 3.094.264 de Madrid, éste se notificó por intermedio de curador ad litem. quien contesta, propone excepciones GENERICA, y como pruebas allega el avalúo del inmueble.

Prevé la preceptiva art 406 del Código General del Proceso, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o en su defecto la venta para la distribución de su producto; consecuentemente, el art 407 del CGP, nos dice que la división material es factible cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

La normatividad antes citada tiene especial concordancia con el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; por lo cual la partición de la cosa podrá pedirse con tal que los condueños de esa cosa singular o universal no permanezcan obligatoriamente bajo dicha condición, siempre que los mismos no hayan acordado lo contrario.

Igualmente el art 409 inician, indica que “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta”

Como quedó esbozado, en el sub-lite, ninguna clase de reparo se formuló contra las pretensiones contenidas en la demanda, así mismo, la división material no es viable si se tiene en cuenta lo dispuesto en las pretensiones del libelo, ratificado por el perito, que no indico si era procedente la división, no se allego partición si era procedente, como tampoco señalo el valor de las mejoras (art 406).ni alego pacto de indivisión.(art409)

Así las cosas y siendo que se cumplieron las formalidades rituales previstas para esta clase de proceso, es del caso, acceder a la venta tal cual se solicita.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Negar excepcion genérica

SEGUNDO DECRETAR la venta del inmueble que consiste en un lote de terreno junto con la construcción allí elevada, sitiado en Madrid Cundinamarca, perteneciente al hoy llamado barrio “Nuestra señora de Loreto”, distinguido como lote número sesenta y dos (62) de la manzana E , identificado con el numero catastral 01-01-0089-0005 000, con una extensión de DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (240), conforme a el plano de loteo de la urbanización “Nuestra señora de Loreto”, plano protocolizado por escritura N° 710 de fecha 16 de septiembre de 1974 de la notaria de Facatativá y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORESTE: en veinte metros (20 metros) , con el lote número sesenta y uno (61) POR EL SUROESTE: en veinte metros (20mts), con el lote numero sesenta y tres (63), POR EL SURESTE: en doce metros (12mts) con el lote numero ochenta y uno (N°81) y POR EL NOROESTE: en doce metros (12mts) con la carrera cuarta (4ª) de la misma manzana y urbanización, tal y como consta en la escritura pública N°009 de fecha 03 de octubre de 1974 de la notaria única de Facatativá (Cundinamarca), debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-250206 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, DC, Zona centro.

TERCERO Decretase el embargo previo del inmueble materia de la VENTA.

Comuníquese al respectivo registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art 593 del Código General del Proceso, a costa del peticionario.

Se ordena que la Secretaría, envié los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

CUARTO.- Decretase el secuestro del inmueble que consiste en un lote de terreno junto con la construcción allí elevada, sitiado en Madrid Cundinamarca, perteneciente al hoy llamado barrio “Nuestra señora de Loreto”, distinguido como lote número sesenta y dos (62) de la manzana E , identificado con el numero catastral 01-01-

0089-0005 000, con una extensión de DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (240), conforme a el plano de loteo de la urbanización “Nuestra señora de Loreto”, plano protocolizado por escritura N° 710 de fecha 16 de septiembre de 1974 de la notaria de Facatativá y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORESTE: en veinte metros (20 metros) , con el lote número sesenta y uno (61) POR EL SUROESTE: en veinte metros (20mts), con el lote numero sesenta y tres (63), POR EL SURESTE: en doce metros (12mts) con el lote numero ochenta y uno (N°81) y POR EL NOROESTE: en doce metros (12mts) con la carrera cuarta (4ª) de la misma manzana y urbanización, tal y como consta en la escritura pública N°009 de fecha 03 de octubre de 1974 de la notaria única de Facatativá (Cundinamarca), debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-250206 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, DC, Zona centro

Conforme a la ley 2030 del 2020, Para la práctica de la anterior medida comisionar al Alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva de Madrid-Cund, quien particularmente cumplirá las obligaciones de los artículos 15 del Acuerdo N° PSAA10-7339 de 2010 y 6° del Acuerdo N° PSAA10-7490 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

b.-) Por disposición de la parte actora, el inmueble secuestrado sea dejado al COOPROPIETARIOS, a quien se le deben hacer las prevenciones correspondientes. (Numerales 2 y 3 del art 595 del Código General del Proceso)

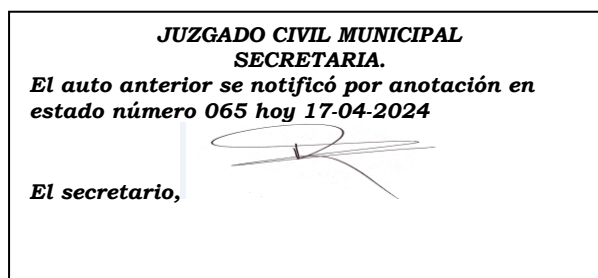
QUINTO- Los gastos de estas diligencias, serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

SEXTO.- sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf848055b3453c0037bf73e3bd7bb31d29b407db63323c630fbf13be0f8bab01**

Documento generado en 16/04/2024 06:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>